

RAD.110013103004202200142

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **COMERCIALIZADORA NAVE LIMITADA, NAZARENO CONRADO MORENO** y **YANERY HURTADO RUEDA**, por las siguientes sumas:

POR EL PAGARE No. 2990088580

1º.- \$3.032.540, oo, como capital de la cuota en mora que debían cancelar el 25 de diciembre de 2021, respecto del pagaré No. 2990088580.

2º.- Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital de la cuota en mora relacionado en la pretensión 1, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, teniendo encuentra lo dispuesto por el art. 884 del C. de Co. y el art. 305 del C.P., a partir del 26 de diciembre de 2021, y hasta la cancelación total de la obligación.

3º.- \$3.035.438, oo, como capital de la cuota en mora que debían cancelar el 25 de enero de 2022, respecto del pagaré No. 2990088580.

4º.- Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital de la cuota en mora relacionado en la pretensión 3, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 884 del C. de Co. y el art. 305 del C.P., a partir del 26 de enero de 2022, y hasta la cancelación total de la obligación.

5º.- Por la suma de \$3.035.438, oo, como capital de la cuota en mora que debían cancelar el 25 de febrero de 2022, respecto del pagaré No. 2990088580.

6º.- Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital de la cuota en mora relacionado en la pretensión 5, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 884 del C. de Co. y el art. 305 del C.P., a partir del 26 de febrero de 2022, y hasta la cancelación total de la obligación.

7º.- Por la suma de \$3.035.438, oo, como capital de la cuota en mora que debían cancelar el 25 de marzo de 2022, respecto del pagaré No. 2990088580.

8º.- Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital de la cuota en mora relacionado en la pretensión 7, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 884 del C. de Co. y el art. 305 del C.P., a partir del 26 de marzo de 2022, y hasta la cancelación total de la obligación.

9º.- Por la suma de \$315.685.508,80, como saldo insoluto del capital, exigible a partir de la fecha de presentación de esta demanda, respecto del pagaré No. 2990088580.

10º.- Por el valor de los intereses moratorios, respecto del saldo insoluto de capital relacionado en la pretensión 9, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 884 del C. de Co. y el art. 305 del C.P., a partir de la fecha de presentación de esta demanda y hasta la cancelación total de la obligación.

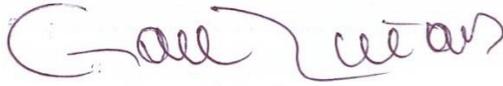
11º.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

12º.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a los arts. 290 a 293 del C.G.P., y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería al Dr. HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS,
como endosatario en procuración.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(2)

YRP. -

